
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Jorge Enrique Peña Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Robinsón Cuello Shanlatte y Víctor León Morel.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; Yohanna Yudelka Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1646587-3; Humberto Enrique Peña Peláez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1682372-5; Ana Carolina Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 0011768458-9; Camilo Peña Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5; Sabdy Omar Peláez Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0778570-1; y Darío E. Aybar Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088936-1, todos domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, debidamente representados por los Lcdos. Robinsón Cuello Shanlatte y Víctor León Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1836936-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. núm. 101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007256-0, 019-0007252-9, 001-0114884-9, 018-0008818-7, 019-0007253-7, 019-00077255-2 (sic) y 019-0007256-0, domiciliados y residentes en Barahona, Santo Domingo y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente, quienes actúan en su condición de accionistas de las entidades Rafael Peña hijo, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., y RDJ del Caribe Dominicana, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Contra la ordenanza civil núm. 00093/2011 dictada el 21 de septiembre de 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y valido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al procedimiento sobre la materia. **SEGUNDO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada al día 4 de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra los señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA PEÑA, RAUDALIZA PEÑA DE LA CRUZ,

DOMINGO PEÑA, BELKYS DEL CORAZÓN DE JESÚS PEÑA Y MARÍA ALTAGRACIA PEÑA. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debate solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELÁEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELÁEZ, CAROLINA PEÑA PELÁEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARÍO E. AYBAR SANCHEZ, Contra la Sentencia Civil en Referimiento No. 1076-2010-00281, de fecha 04 de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita. **QUINTO.** CONDENA a la parte recurrente señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELÁEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELÁEZ, CAROLINA PEÑA PELÁEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELÁEZ LORA, DARÍO E. AYBAR SÁNCHEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor y provecho de los DRES. JACOBO PEÑA, VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS y LEONEL ANGUSTIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2012, en donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2012, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Esta Sala, en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores Jorge Enrique Peña, Yohana Yudelka Peña Pelaez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora y Darío E. Aybar Sánchez, recurrente, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, recurridos. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que los actuales recurrentes interpusieron una demanda por ante el juez de los referimientos contra, los hoy recurridos en suspensión de asamblea general ordinaria de la compañía Hacienda Manaclar, S. A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 1076-2010-00281 de fecha 4 de agosto de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y; **b)** que los entonces demandados recurrieron en apelación la indicada ordenanza, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada en virtud de la sentencia civil núm. 00093/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de la ley. Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. **Segundo:** Fallo extra petita, exceso de poder, violación al principio dispositivo. **Tercero:** Falta de base legal y falta de motivos.

En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos, en razón de que no expresa motivación alguna de porqué rechazó el recurso de apelación interpuesto por dichos recurrentes.

Sobre el punto que se analiza la alzada motivó lo siguiente: “(...) la parte recurrida ha apoderado a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,

de una Demanda en Nulidad de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Hacienda Manaclar, S. A., demanda que a la fecha el tribunal apoderado de la misma, no ha dictado el fallo correspondiente, decisión que podría incidir en la calidad o no de los recurridos respecto a la tenencia o no de las acciones del capital de dicha sociedad, tenencia de acciones que los acreditaría como accionista de dicha sociedad, motivos pertinentes para ordenar la suspensión provisional de convocatoria de asamblea a celebrarse el día 10 de agosto del año 2010, de la sociedad Hacienda Manaclar, S. A., decidida mediante la ordenanza recurrida a los fines de evitar una turbación manifiestamente ilícita (...).”

Sobre el vicio de falta de motivos, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

En ese sentido, cabe resaltar, que el criterio adoptado por esta Primera Sala ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Además del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada se limitó a responder el medio de inadmisión propuesto por los entonces apelantes, hoy recurrentes, estableciendo que a su juicio los actuales recurridos tenían calidad para interponer la demanda inicial, sin embargo del fallo impugnado no se evidencia que la corte *a quo* expresara razonamiento alguno que permita identificar en qué consiste la turbación manifiestamente ilícita que se pretendía hacer cesar con la suspensión de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Hacienda Manaclar, S. A., pretendida por los demandantes originales, hoy recurridos, que a su vez evidenciara la urgencia en tomar la referida medida, puesto que la existencia de los indicados elementos es lo que justifica la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

De lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil y, artículos 44, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00093/2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.